

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - Caducidad

Número de radicado	:	42720
Número de providencia	:	AP7189-2016
Fecha	:	19/10/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA

« [...] culminado el proceso con declaración de la responsabilidad penal, a través de la respectiva sentencia condenatoria, el resarcimiento civil se discutirá a través del incidente de reparación integral que será abierto por iniciativa de la víctima o de oficio en los casos excepcionalmente previstos por el Legislador.

Esta potestad de la víctima para solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece *“La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca **treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio**”*.

Ahora, acorde al artículo 157, inciso 3°, del Código de Procedimiento Penal, los treinta (30) días a que se refiere el artículo 106 *ibídem* se contabilizan en días hábiles, dado que se trata de un asunto propio del juez de conocimiento como expresamente lo dispone el artículo 102 del C. de P. P.

Dentro de lo actuado se acredita que la sentencia condenatoria emitida en contra del ex Director Seccional de Fiscalías ARLZ fue leída en audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2016, providencia que no admitía recurso alguno como se señaló expresamente en el respectivo fallo, pues se trata de un asunto tramitado y decidido en única instancia por esta Corporación.

La reseña anterior, permite concluir, que la sentencia condenatoria cobró firmeza el 28 de junio del año en curso, cuando fue leída y notificada a las partes y víctima presentes en la respectiva vista pública, conforme lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) al disponer que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”*

Así las cosas, a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, 29 de junio de 2016, se contabilizan los 30 días hábiles a que alude el artículo 106 *ibídem*, para que la víctima interesada promueva el incidente de reparación integral, plazo que se verificó el 11 de agosto siguiente.

Como la solicitud de reparación se presentó el 8 de septiembre de 2016, 18 días después de cumplido el término legal, surge claro que el fenómeno de la caducidad ha operado en el caso *sub judice*, debiendo la Sala declararla oficiosamente, y en consecuencia rechazar la solicitud incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 ¹, aplicable al presente evento por razón del principio de integración señalado en el artículo 25 del C.P.P».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 102 -106 y 157 inc. 3°
Ley 1395 de 2010, art. 89
Ley 1564 de 2012, arts. 90 y 302

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP2860-2014 y CSJ AP2865-2016.

¹ Así lo preveía igualmente el artículo 85 del C. de P. C.